

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 9 de Julio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Junta provincial de socorros.

Con fecha 20 de Mayo último se remitió á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de socorros de San Llorente de la Vega, Mazariegos, Nestar, en cuanto á este afecta y su anejo de Villavega de Aguilar, Villamoronta, Espinosa de Villagonzalo, Ampudia, Villadiezma y Villamartin de Campos, un ejemplar de las bases acordadas por la Junta provincial y las reclamaciones juradas correspondientes á fin de que por los damnificados en dichos términos municipales con motivo de las últimas inundaciones se estableciesen las respectivas solicitudes de socorro precisamente por alimentos, ropas, efectos y albergue de las familias pobres que de ellos careciesen, según previenen las Reales órdenes concediendo los dos créditos de seis mil pesetas á esta provincia; y como á pesar de los diversos requerimientos particular y oficialmente dirigidos á los Presidentes

de las expresadas Juntas locales, no han devuelto formalizadas las reclamaciones juradas que se les enviaron, por última vez se les interesa la remisión de las mismas, advirtiéndoles que de no obrar la documentación el Lunes próximo en poder de la Junta

provincial se considerará que renuncian al socorro y por tanto serán excluidos del reparto que pudiera corresponderles.

Palencia 9 de Julio de 1912.—El Gobernador Presidente, *Francisco Garcia del Valle*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 165.

CAZA.

Durante el pasado mes de Junio se han concedido por este Gobierno de provincia las siguientes licencias de caza:

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE de licencia.		Día de su expedición.
			Caza.	Con galgones.	
196	D. Gregorio Martín Martín.....	Villalaco	1	>	7
197	Victoriano Viguera.....	Villamuera	1	>	7
199	José Corral.....	Herrera de Pisuegra....	1	>	10
200	José Roch Cardo.....	Villada.....	1	>	11
201	Francisco Mondorruza.....	Fuentes de Nava.....	1	>	13
202	Domingo Hermoso.....	Saldaña.....	1	>	14
203	Argimiro González.....	Idem.....	1	>	14
204	José Pardo de León.....	Villasila.....	1	>	17
205	Ildefonso Nieto.....	Belmonte.....	1	>	18
206	Mariano Inojedo.....	Becerril.....	1	>	18
210	Matricio Aparicio Casares.....	Paredes de Nava.....	1	>	22
211	Pablo Arroyo Ortega.....	Herrera de Pisuegra....	1	>	24
212	Julio Márcos.....	Lobera.....	1	>	26
213	Paulino Miguel.....	Barcenilla.....	1	>	26
214	Francisco Bustillo.....	San Salvador.....	1	>	26
217	Benedicto Fernández.....	Arenillas.....	1	>	28

Lo que se hace saber por medio de la presente para general conocimiento, según dispone el párrafo 3.º del art. 6.º del Reglamento de 3 de Junio de 1903. Palencia 8 de Julio de 1912.—El Gobernador, *Francisco Garcia del Valle*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me

corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(*Gaceta del día 6 de Julio.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de Mutualidad escolar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

REGLAMENTO de Mutualidad escolar.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Comisión de la Mutualidad escolar.

ARTÍCULO 1.º

Para entender en todo lo relativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares funcionará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Comisión compuesta del Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros ó ex-Consejeros de Instrucción Pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Será Presidente de esta Comisión el Director general de Primera enseñanza y Secretario un Jefe del Mi-

nisterio de Instrucción Pública designado por la misma Dirección.

ARTÍCULO 2.º

Serán funciones propias de la Comisión de la Mutualidad escolar:

1.º Informar al Ministerio de todo lo referente á la obra de las Mancomunidades escolares.

2.º Redactar los Reglamentos, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios referentes á la Mutualidad y someterlos á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

3.º Vulgarizar los conocimientos referentes á la mutualidad por medio de cartillas, hojas, circulares conferencias, cursos populares de previsión y cualquier otro medio pedagógico que se creyese oportuno.

4.º Ejercer la inspección de las Mutualidades en la forma que el correspondiente Reglamento determine, y desde luego de un modo circunstancial, según las instrucciones que reciba del Ministerio de Instrucción Pública.

5.º Dirigir la Estadística y el Registro de Mutualidades para los efectos de este Reglamento.

6.º Estudiar y proponer al Ministerio las subvenciones y bonificaciones con que han de ser favorecidas las Mutualidades escolares, dentro de la consignación que al efecto se haga en el presupuesto.

7.º Proponer é informar al Ministerio sobre la concesión de premios en metálico á los Maestros que se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de las Mutualidades escolares.

8.º Proponer é informar igualmente sobre la concesión de las distinciones honoríficas con que se ha de estimular la práctica de la Mutualidad infantil.

9.º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública todas las medidas que se estimen oportunas para el progreso de la Mutualidad.

ARTÍCULO 3.º

Para la preparación de todos los trabajos de la Comisión nacional de la Mutualidad tendrá carácter de ponente permanente el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 4.º

La Comisión Nacional tendrá á su servicio para los trabajos administrativos los funcionarios que el Ministerio designe á propuesta de la misma Comisión, y que estarán bajo las órdenes y dirección inmediatas del Secretario de ésta.

CAPÍTULO II.

Funciones de la Mutualidad escolar.

ARTÍCULO 5.º

Las Mutualidades escolares tendrán como fines específicos los siguientes:

1.º El ahorro á interés compuesto.

2.º La constitución de dotes infantiles.

3.º La formación de pensiones de retiro para la vejez; y

4.º Cualquiera otra obra de previsión ó de bien social, tal como los seguros de enfermedad, popular de vidas, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etc.

ARTÍCULO 6.º

Será condición precisa para el legal funcionamiento de las Mutualidades escolares que se cumplan en ellas por lo menos dos de los fines indicados en los tres primeros números del artículo anterior.

ARTÍCULO 7.º

Por el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, ya por estar comprendidas en la ley de 29 de Julio de 1880, ó en la de 27 de Febrero de 1908, así como la Caja postal de ahorros cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Para las dotes infantiles y las pensiones de retiro se estará á lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 8.º

Cuando se realicen imposiciones para libretas de ahorro, y al mismo tiempo para dote infantil ó retiro, no podrá dedicarse á uno de estos dos fines menor cantidad que la destinada al ahorro.

ARTÍCULO 9.º

En sus relaciones con las Mancomunidades escolares, las Cajas de ahorro podrán rebajar la imposición mínima á la cantidad de 50 céntimos de peseta, sin más requisito que participárselo así al Ministerio de la Gobernación, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1910.

ARTÍCULO 10.

Cuando un mutualista deba trasladar su residencia á otra población distinta de aquélla en que tenga su domicilio la Mutualidad escolar, ésta deberá hacer las gestiones necesarias para la transferencia de la libreta del mutualista á la Mutualidad de su nueva residencia.

CAPÍTULO III.

Reglamentación de las Mutualidades escolares.

ARTÍCULO 11.

Las Mutualidades escolares tendrán completa autonomía para organizarse dentro de un Reglamento mínimo que ha de contener los extremos siguientes:

a) Manifestación explícita de sujetarse á las disposiciones legales vigentes sobre Mutualidades escolares, así como á las de la ley de Asociación y á la relativa á la inspección de seguros en lo que les concierna como Sociedad exceptuada.

b) Indicación de los fines sociales, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

c) Capital social.

d) Deberes y derechos de los socios.

e) Régimen de administración y gobierno de la Mutualidad.

f) Formas á que ha de sujetarse la liquidación de la Mutualidad.

g) Forma de realizarse las modificaciones del Reglamento.

h) Aplicación de los fondos sobrantes en caso de disolución de la Mutualidad.

ARTÍCULO 12.

En la organización y reglamentación de las funciones de previsión, las Mutualidades escolares se atenderán á las enseñanzas técnicas del seguro.

A este efecto podrán dirigir al Ministerio cuantas consultas crean convenientes, que serán contestadas con la urgencia debida, previo informe de la Comisión.

ARTÍCULO 13.

Las Mutualidades de este Reglamento tendrán carácter exclusivamente escolar y económico, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que directamente se relacionan con la previsión.

ARTÍCULO 14.

El capital social estará formado por los ingresos que la Mutualidad pueda obtener de las cuotas ó aportaciones de sus socios, de los derechos de entrada de los mismos, las suscripciones de los socios honorarios ó protectores, los donativos, los legados, subvenciones, etc., así como de los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 15.

Todos los socios tendrán derecho á iguales ventajas de la Mutualidad, sin otra diferencia que la que resulte de la diferencia de sus imposiciones.

ARTÍCULO 16.

El Reglamento deberá indicar las normas á que se ha de sujetar el gobierno y administración de la Mutualidad en lo referente á la Junta directiva, Junta general, elecciones, etc.

La Junta ó Consejo directivo constará, por lo menos, de los siguientes cargos:

Un Presidente.

Un Secretario.

Un Tesorero.

Un Contador, y

Varios Vocales, con las funciones propias de estos cargos.

ARTÍCULO 17.

Con el fin que los niños colaboren en la administración de la Mutualidad, cada cargo de las Juntas ó Consejos directivos tendrá un adjunto, que necesariamente habrá de ser un escolar, elegido por sus compañeros, en la forma que indique el Reglamento de cada Mutualidad.

Los adjuntos tendrán voz, pero no voto, en las sesiones, y realizarán las funciones sociales que les asignen los Reglamentos de la Mutualidad, siempre que no pugnen con el Derecho vigente.

ARTÍCULO 18.

El domicilio social de la Mutualidad será la Escuela.

ARTÍCULO 19.

Una vez constituidas las Mutualidades escolares con arreglo á las disposiciones de la ley de 30 de Junio de 1887, regulando el derecho de asociación, podrán comenzar sus operaciones; pero no tendrán derecho á ninguno de los beneficios del nuevo régimen de Mutualidad escolar, mientras no sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO 20.

Las Mutualidades escolares afectas al régimen oficial, deberán celebrar cada año una fiesta escolar de previsión, en la que se distribuirán los premios á los socios y se leerá algún trabajo de vulgarización sobre materias de previsión ú otras análogas, procurando dar á estos actos la mayor solemnidad para obtener de ellos el mejor efecto educativo.

ARTÍCULO 21.

Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de ahorros y celebrar un convenio de seguro colectivo con el Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por mediación de las Cajas declaradas colaboradoras del mismo, á los efectos oficiales de las operaciones de dichas Mutualidades.

ARTÍCULO 22.

Las Mutualidades escolares de una misma comarca podrán federarse en una Asociación común, practicando en ella las operaciones propias de esta entidad, y especialmente las de reaseguro.

CAPÍTULO IV.

De las bonificaciones.

ARTÍCULO 23.

Para estimular la constitución y el fomento de las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes consignará los créditos que juzguen necesarios á este servicio, dentro de los recursos de que pueda disponer.

ARTÍCULO 24.

Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las libretas del dote infantil ó de retiro, en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos á tres pesetas á libretas aseguradas ó reaseguradas por el Instituto Nacional de Previsión.

ARTÍCULO 25.

Las imposiciones indicadas en el artículo anterior serán bonificadas por el Ministerio con una cantidad igual á la imposición, hasta el máximo de tres pesetas.

En caso de ser insuficiente para esta aplicación el crédito consignado, se empleará el correspondiente prorrateo.

ARTÍCULO 26.

El Ministerio podrá conceder también bonificaciones sociales para iniciar en determinadas Escuelas algunas de las formas de previsión á que se refiere el art. 5.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 27.

Para tener opción á las bonificaciones del Ministerio será necesario que la Mutualidad solicitante se ajuste á las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.

Las Corporaciones municipales y provinciales procurarán destinar en sus respectivos presupuestos alguna cantidad con el fin de facilitar á los niños pobres su adscripción al régimen de la Mutualidad escolar.

A este fin se recomienda también á los Ayuntamientos que faciliten á los niños el ejercicio de pequeños trabajos que puedan producir alguna ganancia destinada á imposiciones en la Mutualidad escolar.

ARTÍCULO 29.

Las bonificaciones que el Ministerio otorgue á los beneficiarios de las Mutualidades escolares, serán compatibles con cualesquiera otras que pudieran recibir de procedencia oficial ó particular.

CAPÍTULO V.

Del Registro de Mutualidades.

ARTÍCULO 30.

La Secretaria de la Comisión de la Mutualidad llevará un registro especial, en que habrán de inscribirse todas las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial.

ARTÍCULO 31.

La inscripción en el registro será solicitada del Ministro de Instrucción Pública, acompañando á la instancia dos ejemplares del proyecto de Reglamento, uno de los cuales será devuelto al solicitante con la nota de aprobación, si procediese ésta, ó de reparos, en otro caso.

ARTÍCULO 32.

Los Presidentes de las Mutualidades escolares deberán enviar anualmente, en la época que el Ministro determine, una sucinta Memoria referente á la labor realizada por la Mutualidad en el ejercicio anterior, con inclusión de las cuentas del mismo.

CAPÍTULO VI.

De las recompensas.

ARTÍCULO 33.

La fundación, organización, administración y propaganda de las Mutualidades escolares y cuantos trabajos realicen los Maestros de las Escuelas nacionales en favor de aquéllas, serán computados como méritos de su carrera, especialmente para la obtención de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establece el presupuesto del Ministerio.

ARTÍCULO 34.

Para premiar los servicios extraordinarios á la Mutualidad escolar, y

sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se crea la «Medalla de la Mutualidad escolar», cuya concesión á propagandistas, publicistas y donantes se ajustará á las disposiciones que oportunamente dictará este Ministerio oída la Comisión.

ARTÍCULO 35.

Dentro del mes siguiente á la publicación del presente Reglamento, la Comisión preparará los modelos de documentación de las Mutualidades escolares, que se distribuirán entre los Maestros de las Escuelas nacionales y formarán parte del material escolar de las mismas.

ARTÍCULO 36.

La Comisión de la Mutualidad escolar deberá ser oída para toda reforma de la reglamentación de este servicio.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, por el que se rigen las Escuelas industriales, reorganizó el plan de estudios de los Peritos electricistas, mecánicos, químicos y aparejadores, y determinó que las asignaturas correspondientes al de manufacturero ó de industrias textiles, serían las mismas que en aquella fecha lo constituían.

La práctica ha demostrado la necesidad de su reforma para armonizar estos estudios con el de los demás peritajes, y unificarlos en cuanto tienen de común al propio tiempo que se completan con las prácticas propias de la especialidad. Trátase, por tanto, más bien que de formar el actual plan de estudios, de adaptarlo al de las demás enseñanzas que en las Escuelas industriales se cursan.

No tiene otro alcance el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Julio de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo del ramo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asignaturas que comprende el plan de estudios para los Peritos manufactureros ó de industrias textiles serán las que á continuación se expresan, distribuidas en los grupos siguientes:

CURSO PREPARATORIO.

Aritmética y Geometría prácticas, seis horas semanales.

Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, tres ídem.

Primer grupo.

Aritmética y Álgebra, seis horas semanales.

Geometría plana y del espacio, tres horas semanales.

Geografía industrial, tres ídem.

Francés (primer curso), tres ídem.

Dibujo geométrico, primer curso, seis ídem.

Segundo grupo.

Trigonometría y Topografía, tres horas semanales.

Física general, tres ídem.

Mecánica general, tres ídem.

Química general, tres ídem.

Francés (segundo curso), tres ídem.

Dibujo geométrico, cuatro horas y media.

Prácticas de Química, seis horas semanales.

Tercer grupo.

Ampliación de Matemáticas, tres horas semanales.

Teoría de los tejidos, tres ídem.

Química de materias colorantes, tres ídem.

Tecnología textil (primer curso), tres ídem.

Dibujo industrial, cuatro horas y media ídem.

Prácticas de hilatura, nueve ídem.

Prácticas de materias colorantes, seis ídem.

Cuarto grupo.

Termotecnia, tres horas semanales.

Tintorería, Estampados y Aprestos, tres ídem.

Tecnología textil (segundo curso), tres ídem.

Dibujo industrial aplicado al tejido, cuatro y media ídem.

Economía y Legislación industrial, tres ídem.

Análisis de muestras, tres ídem.

Prácticas de tejidos, nueve ídem.

Prácticas de Tintorería, seis ídem.

Artículo 2.º El Profesor de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, tendrá á su cargo la enseñanza del Dibujo aplicado al tejido; el de Teoría de los tejidos y Tecnología textil, las prácticas de hilatura y las de tejidos y el de Química de materias colorantes, Tintorería, Estampados y Aprestos, las prácticas de materias colorantes, las de hilatura y el análisis de muestras.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de la disposición 3.ª de la Real Orden de 7 de Septiembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Octubre, y al objeto de evitar los posibles abusos en la fabricación y venta de vacunas y sueros anticoléricos, es preciso constituir la Oficina de contraste que dicha disposición determina, nombrando una Comisión, por sus elementos independiente, compuesta de personalidades de competencia técnica indiscutible, que realice el trabajo de contraste de todos los sueros y vacunas que hayan de usarse.

Una representación del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, que no puede considerarse ya como Centro productor, á los fines de la

disposición 3.ª precitada, desde el momento que no ha de elaborar vacuna ni sueros anticoléricos en ningún caso para la venta, de la Facultad de Farmacia en la especialidad bacteriológica, y otra del Cuerpo de Sanidad Militar con iguales conocimientos, ofrecen en conjunto todas las garantías apetecibles de competencia é imparcialidad.

Atendiendo á estos propósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII no fabrique vacuna ni sueros anticoléricos para la venta.

2.º Que la Oficina de contraste á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden de 7 de Septiembre último, sea regida por la siguiente Comisión:

Presidente, D. Francisco Murillo Palacios, Subdirector del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y

Vocales: D. Francisco Castro Pascual, Catedrático de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales en la Facultad de Farmacia de Madrid, y D. Angel Morales Fernández, Médico del Cuerpo de Sanidad Militar y bacteriólogo del Instituto de Higiene Militar.

3.º Que sin menoscabo ni perjuicio alguno de la completa autonomía é independencia de la Comisión, ésta ejercerá sus funciones en el local del Instituto de Alfonso XIII, por contar allí con los medios de investigación y de análisis necesarios para cumplir debidamente la misión que le está confiada.

4.º Que esta Comisión, utilizando los medios referidos, haga el análisis de todas las vacunas y sueros anticoléricos que se produzcan por cualquier Centro oficial, como los Institutos de higiene ó Laboratorios, ó por Sociedades ó particulares, certificando, como requisito previo necesario para su uso, acerca de la pureza é inocuidad de los productos presentados, dando cuenta del resultado á la Inspección general de Sanidad interior á los efectos oportunos; y

5.º Que el análisis ó reconocimiento de dichos productos cuando no procedan de un Centro oficial, se haga por cuenta de la entidad ó particular que los haya presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1912.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 5 de Julio).

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

De conformidad con lo prescrito en el art. 24 de la vigente ley Provincial, la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó que las siguientes tengan lugar el 6, 12, 13, 15, 16, 26, 27, 29 y 30, desde las once horas en adelante,

sin perjuicio de las extraordinarias que V. S. tenga por conveniente señalar.

Lo que en ejecución de lo acordado, tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y el del Ordenador de pagos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 1.º de Julio de 1912.—El Vicepresidente, Jesús F. Lomana.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Año de 1912.—Segundo trimestre.

Cuentas de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura durante el expresado trimestre procedente del 5 por 100 de los depósitos de Palencia y el 3 por 100 de los depósitos de Burgos.

INGRESOS.	Ptas. Cts.
Por el 5 por 100 de los depósitos de Palencia durante el segundo trimestre	37 40
Por el 3 por 100 de los depósitos de Burgos durante el primer semestre	277 32
Sobrante del trimestre anterior	15 02
Total ingresos	329 74
GASTOS.	
Pagado á los Sres. Castañón, Monje y Compañía, s/ recibo núm. 1	75 50
Idem á D. Pío García, s/ recibo núm. 2	75 >
Idem á D. Germán de Guzmán, s/ recibo núm. 3	16 >
Idem á Feliciano González, s/ recibo núm. 4	7 >
Idem á D. H. Villumbrales, s/ recibo núm. 5	11 20
Idem al Anuario Técnico, s/ recibo núm. 6	10 >
Idem á Ruperta Tejedor, s/ recibo núm. 7	59 25
Idem á D. Fernando Galindo, s/ recibo núm. 8	22 50
Total gastos	276 45
RESUMEN.	
Importan los ingresos	329 74
Idem los gastos	276 45
Saldo á favor	53 29

Palencia 8 de Julio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.—V.º B.—El Gobernador, Francisco García del Valle.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos con fecha 4 del actual ha remitido á esta Oficina de mi cargo, para su inserción en este periódico oficial, lo siguiente:

Circular.

«Reclamaciones de devolución de cobros indebidos contra la ex-Agencia general de Reintegración ejecutiva.

Cumplidos exactamente por este Centro todos y cada uno de los particulares comprendidos en la parte dispositiva del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Mayo de 1911; y habiendo prestado el ex-arrendatario D. Gregorio Manuel Ortiz su absoluta conformidad al modo y forma en que también esta Delegación Regia ha determinado el alcance y sentido que debe darse á la Real orden de 2 de Enero de 1909, después de haber sido revocada la de 11 de Junio del mismo año, procede ya resolver los expedientes de devolución cuyo trámite fué suspendido á consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Señor Ortiz contra la Real orden revocada.

Como por una parte, la Real orden de Enero y la sentencia del Tribunal Supremo citadas, se refieren tan solo á los deudores que se hubiesen acogido á los beneficios que otorga concretamente la regla 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906; y de otra, también la Delegación Regia en su contrato con D. Gregorio Manuel Ortiz, pactó que la suspensión de los procedimientos que contra cualquier deudor ó responsable se siguieran, ó las cantidades que se condonasen dentro del período de ejecución, se entendería sin perjuicio de lo que al Agente tocara percibir por los recargos de apremio, dietas y remuneraciones devengadas.

Habida consideración, por último, á que en todos los expedientes en tramitación hay uno que pide y otro á quien se pide, siendo como es de constante y general aplicación el principio de que á nadie debe condenarse sin oírle.

Esta Delegación Regia ha resuelto:

Primero. Conceder nuevo y último plazo de dos meses á contar desde la publicación de la presente circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, á los que reclaman de D. Gregorio Manuel Ortiz cantidades que por este Señor suponen cobradas indebidamente, para que aporten á sus respectivos expedientes, bien por conducto de los Ayuntamientos y Oficinas provinciales de Pósitos, bien remitiéndolos directamente á esta Delegación Regia, la justificación de los extremos siguientes:

a) Importe de su deuda de origen, ó sea la cantidad que tomaron en préstamo del Pósito con la acumulación de las creces en cinco años.

b) Fecha en que la Delegación Regia concedió al reclamante el beneficio de liquidar su deuda con las ventajas consignadas en la regla 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906.

c) Suma total del débito sobre la que se verificó la ejecución, ó sea

cantidad total que la Agencia ejecutiva les reclamó.

d) Justificación de las cantidades que por principal, por apremio y devengos del Agente han satisfecho, expresando con claridad lo que pagaron por cada uno de estos conceptos.

Segundo. Que aprobados por el reclamante los justificantes de que se habla anteriormente, ó transcurridos los dos meses de término que para verificarlo se le conceda, se dará traslado del expediente á D. Gregorio Manuel Ortiz para que presente las pruebas y exponga las alegaciones que á su derecho puedan convenir.

Tercero. Con el traslado al Señor Ortiz, se dará por terminado el período de alegación y de prueba de estos expedientes; y sobre los antecedentes en ellos obrantes, fundará este Centro su resolución definitiva.»

Relacionándose lo preinserto muy especialmente con las Corporaciones administradoras de los Pósitos de Astudillo, Becerril de Campos, Carrión de los Condes, Castrillo de Villavega, Cisneros, Lantadilla, Osornillo, Paredes de Nava, Requena de Campos y Villalumbroso, se interesa á los Sres. Alcaldes Presidentes de los citados Ayuntamientos, que dando cuenta de la misma en sesión extraordinaria que han de celebrar con el carácter de urgente dispongan la exposición al público del presente BOLETIN por término de diez días, remitiendo á la Sección certificado justificativo de este extremo para elevarlo á la Superioridad, según se ordena en las disposiciones complementarias de la circular transcripta.

Del reconocido celo de los Señores á quienes la misma se refiere, espera esta Jefatura el más estricto é inmediato cumplimiento.

Palencia 6 de Julio de 1912.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Juzgados.

Pamplona.

García Martínez (Domingo), que también usa el nombre de Gerardo, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Camasobres, partido de Cervera de Río-Pisuerga, provincia de Palencia, soltero, minero, de 30 á 31 años, de estatura alta, grueso, que usaba bigote, ignorando el traje que vista, domiciliado últimamente como trabajador en los hornos de la mina de Viscoch, jurisdicción de Berategui, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pamplona.

Pamplona cuatro de Julio de mil novecientos doce.—Luis Emperador.—Juan Berdun y Pallarés.

Ayuntamientos.

Hérmedes de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Ricardo Rojo Rojo,

hijo de Isidro y de Rosaura, número 3 del sorteo para el reemplazo actual á pesar de haber sido citado por anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, esta Corporación en virtud de lo dispuesto en el art. 157 de la novísima ley de Reemplazos y 49 y 50 de las instrucciones y lo ordenado por la Superioridad le ha declarado prófugo, á cuyo fin se ha instruido el oportuno expediente.

Por tanto se cita, llama y emplaza á dicho mozo para que comparezca ante mi Autoridad para ser conducido ante la Excmo. Comisión mixta, á cuyo fin ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca, captura y conducción á esta Alcaldía, caso de ser habido.

Hérmedes de Cerrato 5 de Julio de 1912.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

Valoria de Aguilar.

Don Eugenio Martín y Martín, Alcalde constitucional de Valoria de Aguilar.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Santiago Díaz Mesones Rodríguez, hijo de Claudio y de Josefa, que nació en 30 de Diciembre de 1891, así como tampoco al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento, á pesar de haber sido citado con arreglo á la ley, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 1.º del corriente, acordó declararle prófugo, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción caso de ser habido.

En su virtud intereso de las Autoridades la busca, captura y detención del expresado mozo, poniéndole á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia.

Valoria de Aguilar 5 de Julio de 1912.—Eugenio Martín.

Olmos de Ojeda.

Don Epifanio Andrés Martín, Alcalde constitucional de Olmos de Ojeda.

Hago saber: Que en el día de la fecha se ha presentado en esta Alcaldía D. Luciano Gutiérrez, vecino de San Pedro, pueblo agregado á este Ayuntamiento, manifestando que con fecha 6 del actual se ausentó de la casa paterna su hijo Pío Gutiérrez Martín, de 22 años de edad, cuyas señas son las siguientes: viste pantalón de pana y chaqueta de dril oscuro y boina azul, su estatura regular, con deformidad en el cuello; por lo cual ruego y encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil la busca y captura de referido Pío, y caso de ser habido la conducción del mismo á esta Alcaldía.

Olmos de Ojeda 7 de Julio de 1912.—Epifanio Andrés.